



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEMANDADO : LESTER TIERRADENTRO POLANÍA Y OTRA
RADICACIÓN : 41001-31-03-005-2015-00250-01
ASUNTO : AUTO RESUELVE COMPLEMENTACIÓN

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver la solicitud de complementación presentada por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el auto adiado el 29 de julio de 2020.

2. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 4 de agosto de 2020, la apoderada de la parte recurrente solicitó la complementación del auto proferido el 29 de julio del año en curso, en el siguiente sentido:

1. Dejar en claro el momento procesal a partir del cual se debe aportar la caución por el acreedor demandante equivalente a suma de SETENTA MILLONES (\$70.000.000.00) y los efectos en caso de no presentarse dentro del término a imponer en caso de renuencia.



2. Señalar la forma en que se debe presentar la caución si en dinero efectivo, mediante consignación a órdenes del Juzgado, o cualquier otra garantía autorizada por la Ley, y si la caución debe ser a favor de la nuda propietaria.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., consagra la posibilidad de aclarar, corregir, y adicionar las providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando se hubiere incurrido en error puramente aritmético o cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, respectivamente.

En ese sentido, el art. 287 del Estatuto Procesal señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En tratándose de apelaciones de providencias, el art. 320 del C.G.P., dispone: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

En el caso, resulta pertinente recordar que mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se dispuso seguir el trámite de la apelación respecto del numeral cuarto de dicha providencia, que se refiere exclusivamente al monto de la caución, de acuerdo con el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.



En ese orden, frente a la solicitud plantada, en el sentido de que se deje claro “el momento procesal a partir del cual se debe aportar la caución por el acreedor”, considera el suscrito Magistrado que no hay lugar a pronunciarse al respecto, toda vez, que el término fue fijado por el juez de instancia en la providencia recurrida, indicando que la caución debía prestarse “en el término de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia”, decisión que no fue cuestionada con el recurso de alzada, por lo que deberá entenderse que dicho término correrá a partir a partir de la ejecutoria del auto que resolvió la apelación, que de conformidad con el art. 302 del C.G.P. que enseña “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

En cuanto a los efectos de no presentarse dentro del término la caución, el art. 862 del C.C., es claro en señalar que “ Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caución de conservación y restitución a quien corresponda.”, es decir, que supedita la procedencia de la medida a que se preste la debida caución, por lo que no hacerlo, implicaría el desistimiento de la misma, y por tanto, habrá lugar a que se levante la medida.

Respecto de la forma en que se debe prestar la caución, evidencia el suscrito Magistrado que ello ya fue indicado por el Juez de instancia en el numeral 4 de la providencia recurrida, y no fue objeto de apelación, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno.

Finalmente, como quiera que la caución pretende garantizar la preservación y posterior restitución de la cosa fluctuada, la misma deberá prestarse en favor del nudo propietario, y en tal sentido se adicionará la providencia.



Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4. RESUELVE

PRIMERO.-ADICIONAR el auto proferido el 29 de julio de 2020, el cual queda así:

“MODIFICAR el auto proferido el 31 de enero de 2019, en el sentido de que el monto de la caución que deberá prestarse en favor del nudo propietario, para garantizar la conservación y restitución de la cosa fluctuada, asciende a la suma de \$70.000.000, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR las demás solicitudes de adición, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA



A.A . M.P. *Edgar Robles Ramírez*. Rad. 2015-250-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce20379d2a5558a87ee910a6d133c9444aac83ea91567ddfa810c9b565e6c13d

Documento generado en 14/08/2020 12:10:53 p.m.